

Despacho Comisorio No 031  
Demandante: Giovanni Ezequiel Vargas Guerra  
Demandado: Edgar Javier Pineda Fonseca

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Tunja Boyacá, en su Despacho Comisorio No 031 del 7 de septiembre del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 11 de noviembre del año 2.022 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 6 de octubre de 2.022.
 ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARIA

Despacho Comisorio No 0088  
Demandante: Vehiculos Herasmo Pulgarin S.A.S.  
Demandado: Adriana María Calderón Ruiz

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0088 del 19 de septiembre del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 25 de noviembre del año 2.022 a la hora de las 2:00 de la tarde, para lo cual debe allegar los documentos que permitan la plana identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que fue imposible evacuar la diligencia que se encontraba fijada, dadas las solicitudes de audiencias preliminares con detenidos, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 28 de octubre del año 2.022, a la hora de las 9:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestro designado FINANPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 0002-2022  
Demandante: Edificio Fontanegra P.H.  
Demandado: María Evelia Ibáñez Jejen

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que fue imposible evacuar la diligencia que se encontraba fijada, dadas las solicitudes de audiencias preliminares con detenidos, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenada por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 28 de octubre del año 2.022, a la hora de las 10:00 de la mañana.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



Despacho Comisorio No 002

Demandante: Carmen Tulia Montealegre de Núñez

Demandado: Sociedad Procesadora de frutas Colombia Export S.A.S.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que fue imposible evacuar la diligencia que se encontraba fijada, dadas las solicitudes de audiencias preliminares con detenidos, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 1º Civil Municipal del Espinal Tolima, el día 28 de octubre del año 2.022, a la hora de las 10:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado ALC CONSULTORES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que fue imposible evacuar la diligencia que se encontraba fijada, dadas las solicitudes de audiencias preliminares con detenidos, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca, el día 28 de octubre del año 2.022, a la hora de las 3:00 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado ALC CONSULTORES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUASCA CUNDINAMARCA**

Guasca cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021-00064 DE JOSÉ IGNACIO SARMIENTO SÁNCHEZ y MARÍA ERNESTINA GARZÓN DE SARMIENTO.

Mediante providencia calendada el 25 de mayo del año de 2.021, se declaró abierto el juicio de sucesión de los causantes JOSÉ IGNACIO SARMIENTO SÁNCHEZ y MARÍA ERNESTINA GARZÓN DE SARMIENTO, fallecidos el 7 de enero de 2.021 y el 05 de diciembre de 2.015, respectivamente.

En esa misma providencia se reconoció como su heredero a CÉSAR OCTAVIO SARMIENTO GARZÓN, en su condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

La entidad Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ofició al despacho, comunicando que se podía continuar con el trámite del presente proceso (folio 90).

Por medio del auto del 8 de setiembre de 2.021, se reconocieron como herederos a LUÍS LIBRADO SARMIENTO GARZÓN, HÉCTOR WILLIAM SARMIENTO GARZÓN, CAMILO ALBERTO SARMIENTO GARZÓN, CLAUDIA SOFÍA SARMIENTO GARZÓN y NUVIA ERNESTINA SARMIENTO GARZÓN, en calidad de hijos de los causantes JOSÉ IGNACIO SARMIENTO SÁNCHEZ y MARÍA ERNESTINA GARZÓN DE SARMIENTO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Mediante providencia del 6 de octubre de 2.021 se reconocieron como herederos de JOSÉ IGNACIO SARMIENTO SÁNCHEZ y MARÍA ERNESTINA GARZÓN DE SARMIENTO a JANETH MARISOL SARMIENTO TRUJILLO, SERGIO ARMANDO SARMIENTO TRUJILLO, JONATHAN FERNEY

SARMIENTO AVELLANEDA y MICHAEL STEVEN SARMIENTO AVELLANEDA, en representación de su fallecido padre JOSÉ PRUDENCIO SARMIENTO GARZÓN, hijo de los causantes antes mencionados, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se hicieron las publicaciones legales ordenadas y los días 26 de abril, 27 de mayo y 3 de junio del año 2.022 se llevó a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, dentro de la cual se decretó la partición y se reconocieron como partidores a los doctores DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS y JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS.

Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado a los interesados, quienes se abstuvieron de presentar pronunciamiento alguno, sin embargo, por parte del despacho se ordenó rehacerlo de conformidad con lo indicado en el auto del 31 de agosto de 2.022, trabajo que fue presentado nuevamente el 6 de septiembre de 2.022.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, se dilucida que el trabajo de partición reúne las exigencias allí previstas, por lo que es procedente impartirle aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición sobre los bienes pertenecientes a la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSÉ IGNACIO SARMIENTO SÁNCHEZ y MARÍA ERNESTINA GARZÓN DE SARMIENTO.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, únicamente en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-618539. EXPÍDASE a costa de los interesados copias del trabajo de partición y de la presente providencia debidamente autenticadas. ALLÉGUESE copia de la inscripción ordenada al expediente.

TERCERO: Una vez se allegue la constancia de la inscripción ordenada se entregará copia de la partición y de esta sentencia para su protocolización en la Notaría Única del Círculo de Guatavita Cundinamarca.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble descrito en el numeral segundo, de la parte resolutive de esta providencia. LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del escrito que obra a folio 91, allegado por la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, mediante el cual indica su único canal de notificaciones.

Para los fines legales a que haya lugar, TÉNGASE EN CUENTA el embargo decretado por este mismo juzgado, mediante auto de fecha 13 de septiembre del año 2.022, proferido dentro del proceso EJECUTIVO No. 2022-00132, demandante: MIRALBA ELISA JIMÉNEZ CASTILLO, contra: CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, comunicado a este proceso con oficio inmediatamente anterior.

Comuníquese ésta determinación mediante oficio dirigido al proceso antes mencionado, aclarándose que hasta el momento no se ha efectuado dentro de estas diligencias embargo alguno, como quiera que ello no ha sido solicitado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 411 del Código General del Proceso, se SEÑALA nuevamente la hora de las 9:00 de la mañana, del día 9 de noviembre del año 2.022, para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de división, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20237777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, por ser segunda licitación, artículo 411 del Código General del Proceso, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia o acceder a través del link publicado en el micro sitio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/82>, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado únicamente a la cuenta electrónica institucional de este juzgado [rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co), registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual

deberá ser informada a la titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA la anterior solicitud de reconocimiento de la cesión de derechos a que se refiere el contrato que obra a folios 39 y 40, como quiera que en la cláusula primera se menciona que se trata de la cesión de derechos de crédito, lo cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 1966 del Código Civil no aplica para pagarés, que es el documento que se cobra dentro de este proceso.

Ahora bien, si se tratara no de una cesión de crédito, sino de derechos litigiosos habría de aplicarse el inciso 2º del artículo 1969 del Código Civil, en donde se indica que ello solo es posible desde que se notifica la demanda, lo cual no ha sucedido, pues el ejecutado no ha sido notificado del mandamiento de pago.

Asimismo, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a apoderado alguno, pues no se aportó ningún poder para ello, el cual además ha de contener la aceptación por parte del apoderado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado CÉSAR HUMBERTO AYERBE MEJÍA, en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado se efectuó mediante conducta concluyente, tal como se indicó en auto del 25 de mayo de 2.022 (folio 41), transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hicieran.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del C. de Co, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, proferido por éste Juzgado en contra de CÉSAR HUMBERTO AYERBE MEJÍA.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a tomar la determinación que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada, se REQUIERE a la apoderada del ejecutante a fin que aclare si se han realizado abonos a la deuda, indicando el monto y la fecha de los mismos, como quiera que presenta un valor de capital inferior al ordenado pagar en el mandamiento de pago (folio 17), además que no realizó la actualización de la liquidación teniendo en cuenta la que se encuentra en firme, tal como lo ordena el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso. De otro lado, ha de indicar el motivo por el cual incluyó unos valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago (intereses corrientes, seguro de vida y honorarios de abogado).

En cuanto a la petición de entrega de los dineros consignados, la misma fue resuelta en auto del 26 de marzo de 2.021, por ende, ha de estarse a lo dispuesto en dicho auto, poniéndosele de presente que hasta este momento no ha sido consignado dinero alguno a favor de este proceso.

Finalmente, se informa que no es posible la remisión del expediente, pues hasta este momento al despacho no se le han entregado los procesos digitalizados, sin embargo, los autos que se profieren se encuentran publicados junto con los estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, para que las partes puedan consultar las decisiones o puede hacer la consulta del expediente de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,

(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la petición de dar a conocer las respuestas de los bancos, se le hace saber que el proceso se encuentra físico para su revisión, la cual puede hacer directamente en el despacho, recordándole que en el auto de fecha 10 de noviembre de 2.021 se le indicó que debía suministrar las direcciones electrónicas de notificaciones de las entidades bancarias a fin de remitir por parte del despacho los oficios comunicando las medidas cautelaras, sin embargo, como hasta el momento no ha cumplido con dicha carga procesal, los mismos no han sido enviados por el juzgado.

Asimismo, se le hace saber a la solicitante que una vez revisada la relación de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró que se haya consignado dinero alguno, aunado a que ninguno de los bancos a los que les fue informada la medida cautelar han comunicado que se hayan retenido dineros.

Finalmente, se informa tal como ya se le respondió en auto de esta misma fecha dictado en el cuaderno principal, que no es posible la remisión del link expediente, pues hasta este momento al despacho no se le han entregado los procesos digitalizados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de ALEXANDER VELÁSQUEZ GONZÁLEZ reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que a cualquier título tuviere el demandado ALEXANDER VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, en las aplicaciones móviles: DAVIPLATA, NEQUI y MOVII. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos y o quienes hagan sus veces, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndolos que de lo contrario responderán por dichos valores, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Limitase la anterior medida cautelar a la suma de \$30'000.000,00 Moneda Legal.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma comprende los intereses causados hasta el 16 de septiembre del año 2.022.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2020-00043  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Luis Carlos Murgas Navarro

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, así como las liquidaciones allegadas, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se les imparte APROBACIÓN a las liquidaciones del crédito presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que las mismas comprenden los intereses causados hasta el 16 de septiembre del año 2.022.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que fue imposible evacuar la diligencia que se encontraba fijada, dadas las solicitudes de audiencias preliminares con detenidos, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 28 de octubre del año 2.022, a la hora de las 11:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre posesionado ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

